

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURIDICOS**

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25 Y 36 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y LOS ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCION SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL.”**

**EXPEDIENTE N° 22.475**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME  
23 DE AGOSTO DE 2022**

**PRIMERA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023)

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 1º de agosto de 2022 al 31 de octubre de 2022)

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS V  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Las suscritas Diputadas y Diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25 Y 36 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y LOS ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394 DEL CÓDIGO PENAL LEY N.º 4573, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL, Expediente N° 22475, iniciativa de los Diputados Hidalgo Herrera Carolina, Villalta Florez Estrada Jose Maria, Perez Perez Nielsen, Montero Gomez Catalina, Sanchez Carballo Enrique, Carranza Cascante Luis Ramon, Ramos Gonzalez Welmer, Guido Perez Laura, Vega Rodriguez Paola Vivian, Villegas Alvarez Sylvia Patricia, Leon Marchena Yorleni y Alvarado Arias Mileidy, publicado en La Gaceta N° 80 del 27 de abril de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

### I. Generalidades del proyecto de ley:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el Expediente N.º 19.490, presentado por las exdiputadas Silvia Vanessa Sánchez Venegas y Karla Prendas Matarrita (2014-2018), el cual fue dictaminado afirmativamente y por unanimidad en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 9 de noviembre de 2017.

La iniciativa propone modificar varios artículos del Código Penal y el Código Procesal Penal para dar razonabilidad y proporcionalidad a las penas aplicadas por hurtos menores, es decir, cometidos sobre bienes de escaso valor y por necesidad, causando una afectación insignificante al bien jurídico tutelado; de manera que la aplicación de la pena de prisión se concentre en los delitos de mayor gravedad, cometidos con violencia sobre las cosas o las personas.

## II. Aspectos de trámite parlamentario:

El proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa por varios proponentes el 13 de abril de 2021, se publicó en la Gaceta N°80 con fecha del 27 de abril de 2021, se recibió en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 12 de agosto del 2021 e ingreso al orden del día de ésta el 17 de agosto de 2021. Y se envió a consulta con Defensa Pública, Corte Suprema de Justicia, Facultad de Derecho de la UCR, Organismo de Investigación Judicial, Defensoría de los Habitantes, Fiscalía General de la República, Ministerio de Justicia y Paz, Sala Tercera, Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Maestría de Ciencias Penales de la UCR, Dirección General de Adaptación Social, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

## III. Respuestas a consultas:

Los criterios recibidos se resumen en el cuadro a continuación:

Ente y fecha del criterio	Resumen del criterio
<p><b>Corte Suprema de Justicia.</b> Oficio 273-P-2022 del 15 de octubre de 2021 y Oficio 160-P-2022 del 06 de junio de 2022.</p>	<p>Devuelve la consulta sin pronunciamiento porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del poder judicial.</p>
<p><b>Facultad de Derecho de la UCR.</b> Oficio AL-CJ-22475-0858-2021 del 07 de octubre de 2021.</p>	<p>(...) Conclusiones: 3.1. El proyecto consultado constituye una acertada iniciativa de política criminal que, tanto mediante modificaciones sustantivas como procesales, introducirá una mayor racionalidad y proporcionalidad al funcionamiento del sistema penal. 3.2. Aun así, tomando en consideración que la propuesta busca revertir ciertos efectos negativos provocados por la Ley No. 8720, es importante señalar que el proyecto presenta algunas</p>

<p><b>Organismo de Investigación Judicial.</b> Oficio 830-DG-2021. /Ref. 1126-2021 del 12 octubre de 2021.</p>	<p>oportunidades de mejora. En este sentido, se dejan planteadas varias observaciones que consideramos podrían agregar todavía más valor a esta importante iniciativa legislativa.</p> <p>A criterio de esta representación, la primera parte del proyecto concerniente a las reformas que pretenden introducirse al Código Procesal Penal tendrían principalmente incidencia en las políticas de persecución penal que dicta la Fiscalía General de la República, por lo que en este campo el accionar del Organismo de Investigación resulta limitado y se sugiere que sea el Ministerio Público como detentador principal de la acción penal quien emita un pronunciamiento acerca de estos aspectos. En otro orden, pasando al laudable propósito de la propuesta legislativa de aplicar reformas al Código Penal observo que la reestructuración para que determinados delitos contra la propiedad pasen nuevamente a catalogarse como contravenciones si lo sustraído o dañado no supera un monto definido insertaría una variante normativa que resulta favorable para la gestión del Organismo de Investigación Judicial pues desde que fueron suprimidas las cuantías en los tipos penales de esta naturaleza el caudal de denuncias por infracciones con exiguu perjuicio patrimonial experimentó un incremento significativo. Esto significa que, en caso de aprobarse este proyecto, el Organismo de Investigación Judicial contaría con la posibilidad de</p>
--	--

<p><b>Defensoría de los Habitantes.</b> Oficio N° 01273-2022-DHR del 08 de febrero de 2022.</p>	<p>redistribuir su personal en aras de repoblar oficinas que se dedican a tramitar investigaciones complejas, potenciando el recurso en apego con las máximas que deben orientar el servicio público en cuanto a la eficiencia y eficacia. Siguiendo esta línea también resulta conveniente apuntar que los procesos penales requieren la participación de múltiples actores estatales, lo cual eleva los costos de la persecución que, si los contrastamos con la magnitud de la lesión al bien jurídico tutelado se visualiza con claridad una desproporción entre los gastos en que debe incurrir la administración de justicia y el monto del perjuicio económico ocasionado. Por consiguiente, a juicio de quien suscribe, restituirla cuantía en delitos de contenido patrimonial constituye un buen punto de partida para que el ordenamiento jurídico nacional implemente medidas que favorezcan a la descongestión judicial permitiendo que los Tribunales Penales y demás auxiliares de justicia que participamos en el proceso penal tengamos la posibilidad de concentrarnos en la persecución de hechos cuyo umbral lesivo sea de mayor representatividad y, por ende, que hayan causado una distorsión del orden social de notable relevancia.</p> <p>Dado que el proyecto promueve la proporcionalidad de las sanciones en los delitos contra la propiedad y la inserción social de las personas infractoras, abogando en favor de la igualdad de oportunidades sociales, las disminución de la pena privativa de</p>
---	--

<p><b>Fiscalía General de la República.</b> Oficio FGR-15-2016 del 15 de enero de 2016.</p>	<p>prisión y con ello la disminución de la sobrepoblación penitenciaria, en respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, la Defensoría de los Habitantes no encuentra objeción a la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.</p> <p>Luego de revisar los motivos expuestos en la oferta legislativa, esta representación considera que constituye un esfuerzo adecuado para procurar la solución del conflicto en los delitos de índole patrimonial. Es de resaltar que este proyecto fue discutido de previo por parte del Ministerio Público con los representantes de la Defensa Pública, para procurar un abordaje integral del fenómeno criminal que existe en torno a los delitos apuntados, así como la dificultad de la resocialización de sus infractores, que forma parte de los objetivos de un proceso penal. No obstante, lo anterior, si debe apuntarse que debería aclararse la frase "hasta antes de la apertura del juicio oral" en las medidas alternas al debate y el procedimiento especial abreviado, introducida en los ordinales 25, 36 y 373 propuestos, ya que podría interpretarse que sea antes de ordenarse la apertura a juicio (auto de apertura a juicio), o bien, el propio día del contradictorio. De ahí que sería preferible que la reforma remita al numeral 341 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a "declarar abierto el juicio", para que quede claro que la negociación de esas salidas alternas se admitirla incluso en ese momento.</p>
---	--

**Defensa Pública.**

Oficio JEFDP-1598-2021 del 18 de octubre de 2021.

Conclusiones: En mérito de lo expuesto, es criterio del ente fiscal que la reforma legislativa que se intenta es acorde con los fines que persigue y se recomienda su aprobación.

(...) En el caso de la modificación pretendida del artículo 22 inciso a) del código procesal penal, si las y los legisladores buscan que este criterio de oportunidad tenga un impacto real en todos los casos en que la afectación al bien jurídico es mínima, se debiera entonces eliminar la restricción por fuerza sobre las cosas, toda vez que ello podría excluir casos de daños ínfimos o de escaso valor; a su vez, en el caso de la violencia sobre las personas, se puede establecer como límite el que la incapacidad no sea de más de 5 días (considerando que si la incapacidad es menor a cinco días ni siquiera estaríamos ante un delito, sino ante una contravención). En este mismo artículo se expresa que “Si la entidad corporativa o persona jurídica tuviera disconformidad por la aplicación de esta norma, quedará abierta la posibilidad de querellar”, se valora que, no parece haber una justificación válida para darle dicha posibilidad solo a las corporaciones, y no a las personas físicas que más bien tienen menor capacidad adquisitiva. En segundo lugar, no parece proporcionado que en este tipo de asuntos se permita tan ampliamente la querrela, mientras que en la hipótesis del “testigo de la corona” (inciso b), a pesar de tratarse de casos de delincuencia organizada, criminalidad violenta,

<p><b>Ministerio de Justicia y Paz.</b> Oficio MJP-DM-507-2022 del 08 de junio de 2022.</p>	<p>delitos graves o de tramitación compleja; aplicado el criterio no se debe informar a la víctima, y esta no tiene posibilidad de querellar si antes no lo había hecho. Se estima que, darles una protección superior a las corporaciones, que a las víctimas de delitos graves, no constituye una regulación que respete el principio constitucional de igualdad .Es posible indicar que la motivación del proyecto resulta totalmente atendible y congruente con un derecho penal mínimo y basado en la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad como principios rectores, además de propiciar la solución de los conflictos penales de formas distintas a la prisión. Por las razones apuntadas, se recomienda su aprobación del proyecto legislativo puesto en conocimiento, atendiendo a las observaciones referentes a la reforma del artículo 22 inc. a) del código procesal penal y la posibilidad de adicionar al proyecto la ampliación del alcance de la suspensión del procedimiento a prueba.</p> <p>Sobre la propuesta de reforma en los artículos 25 y 36 del Código Procesal Penal, vendría a uniformar la legislación con la práctica judicial de hoy día, inclusive, aceptada jurisprudencialmente (Resolución N° 00190-del Tribunal de Casación Penal de San José dictada a las diez horas cuarenta y un minutos del once de febrero del dos mil once, expediente 07-001787-0276-PE). En cuanto a la restitución del hurto menor y daños menores</p>
---	---

	<p>como contravenciones, los cuales fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 8720 del 04 de marzo del 2009, denominada “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y otros intervinientes en el proceso penal”, se considera que dicha reforma no supone que una infracción de las normas de convivencia no conlleve una consecuencia o venga a despenalizar la conducta, sino que, se generen consecuencias razonables y proporcionales respecto al hecho; en el sentido que la sanción contra definidas actuaciones no sea más lesivo al transgresor que al perjuicio patrimonial que se pueda causar. Bajo la misma línea, el artículo 56 del Código Penal establece que cuando la persona no pague y en caso de que tenga recursos la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa y, en caso que la persona condenada carezca de capacidad de pago o no pueda cubrir el importe de la pena, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público; lo que supondría una coadyuvancia a los fines esenciales de la pena.</p>
--	---

#### IV. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

No se cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos.

#### V. Audiencia recibida:

La Comisión recibió en audiencia a la jueza penal doña Rosaura Chinchilla Calderon, quien se manifestó de forma favorable a la presente iniciativa, de la siguiente manera:

“Entonces dicho esto, el proyecto que se presenta lo que pretende es rescatar precisamente esa tradición histórica, que además ha generado o ha tenido repercusiones en la tramitación de los casos.

¿Porqué? Porque ahí tenemos también algunas noticias de diferentes medios del año dos mil dieciocho, cualquier hurto le implica al Poder Judicial la necesidad de investigarlo y la necesidad de juzgarlo. Identificar la prueba a través del Ministerio Público llevarlo a juicio con los costos que eso implica; qué ahí se evidencia por ejemplo en un hurto de cinco mil colones en un supermercado que cuesta al Estado siete millones de colones a aproximadamente y las estadísticas relacionadas con la cantidad de hurtos.”

Indicando que la propuesta de ley: “es una propuesta ... razonable conforme a la política criminal que ha tenido el país a lo largo de su historia.”

Realizó algunas observaciones de fondo al texto del proyecto, las cuáles se acogieron como mociones de fondo que fueron sometidas a su consideración.

#### VI. Análisis y conclusiones:

El texto cumple a cabalidad con el objeto para el cual fue creado, considerado el fondo del mismo, el objetivo de la propuesta y al revisar los criterios vertidos por las instituciones consultadas, las personas diputadas firmantes consideramos que el presente proyecto de ley representa una importante mejora para el sistema penitenciario de nuestro país, al contribuir en la reducción del actual hacinamiento en los centros penitenciarios, también resulta necesario desde una perspectiva económica, al evitar que el Estado incurra en los altos costos que conllevan los procesos judiciales.

La motivación del proyecto resulta loable y congruente con un derecho penal mínimo y basado en la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad como principios rectores, además de propiciar la solución de los conflictos penales de formas distintas a la prisión.

En la misma línea y siguiendo las recomendaciones de las instancias consultadas se incluyó la frase “que implique una incapacidad mayor a cinco días” y se eliminó la frase “o fuerza sobre las cosas”. Se modificó el texto eliminando la frase “entidad corporativa”, pues es criterio conjunto que esta figura está incluida en la persona jurídica. Finalmente, se abrió la posibilidad para que tanto la persona física o jurídica puedan querellar si así lo desean.

Se han considerado los criterios vertidos por las diferentes Instituciones consultadas, así como a lo expresado en la comparecencia de la señora jueza Rosaura Chinchilla Calderon, y es por todo lo anterior que es importante la propuesta de una modificación en ambos textos jurídicos.

#### VII. Recomendaciones:

Con base en las consideraciones anteriores, las suscritas diputaciones, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime y recomendamos respetuosamente al Plenario la aprobación del expediente en discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25 Y 36 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y LOS  
ARTÍCULOS 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394 DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N.º 4573, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD  
EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y  
PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS  
PERSONAS INFRACTORAS  
DE LA LEY PENAL.**

ARTÍCULO 1- Reformas al Código Procesal Penal.

Se reforman los artículos 22, inciso a) 25, párrafo sexto y 36, primer párrafo, del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 22- Principio de legalidad y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

(...)

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física o una persona jurídica a fin de determinar la mínima afectación a su patrimonio, si el bien fue recuperado, o si tiene pólizas para cubrir los daños ocasionados con los hechos investigados. **Si la persona jurídica, o bien, la persona física** tuviera disconformidad por la aplicación de esta norma, quedará abierta la posibilidad de querellar.

(...)

## ARTÍCULO 2- Reformas al Código Penal

Se reforman los artículos 208, 213 inciso 3) y 228 del Código Penal, Ley N.º 4573 de 30 de abril de 1970 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 208- Hurto.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de hurto menor.”

Artículo 213- Robo agravado.

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2) Si fuere cometido con armas.
- 3) Si fuere cometido por dos o más personas con violencia sobre la víctima **que le implique una incapacidad mayor a cinco días.**
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Artículo 228- Daños.

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención de daños menores.”

## ARTÍCULO 3- Adiciones al Código Penal.

Se adicionan un nuevo inciso 1) y un nuevo inciso 4) al artículo 394 del Código Penal, Ley N.º 4573 de 30 de abril de 1970 y sus reformas, y se corra la numeración de los incisos restantes. Los textos dirán:

Artículo 394- Se impondrá de diez a sesenta días multa:

1) Hurto menor: A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho.

(...)

4) Daños menores: Al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo dañado no exceda el monto de veinte por ciento del salario base vigente, al momento de la comisión del hecho.

Rige a partir de su publicación

Dado en la Sala de Sesiones VII. Área de Comisiones Legislativas VII, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil veintidós.

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal**  
Diputado

**Daniela Rojas Salas**  
Diputada

**Gloria Navas Montero**  
Diputada

**Rocío Alfaro Molina**  
Diputada

**Alejandra Larios Trejos**  
Diputada

**Danny Vargas Serrano**  
Diputado

**Francisco Nicolás Alvarado**  
Diputado

**Manuel Morales Díaz**  
Diputado

**Jorge Antonio Rojas López**  
Diputado